



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 15/09/2016



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500921011



20165500921011

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
K LOGISTICS S.A.S.
CALLE 14B No. 20H - 10 BLOQUE A1 OFICINA 201A CENCAR
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **45848** de **07/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

45848 DEL 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S. Identificada con NIT 900419270 - 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que prestan el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se fija la liquidación administrativa en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en el año de dos mil quince en contra de la empresa de servicios públicos de la ciudad de Monterrey, S.A. de C.V., denominada K LOGISTICS S.A.P.I., localizada con NIT: 070-00173-1.

ENCL 3

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 230199 de fecha 31 de enero de 2014, del vehículo de placa SMK-619, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte ferroviario automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT 500019270 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 500 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

CONTINUOUS APPROXIMATIONS

Mediante Resolución No. 26958 del 2 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Tercero Automotor inició investigación administrativa en contra de la empresa K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7 por transgredir presuntamente el literal i) del artículo 46 de la Ley 326 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin poseer el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue fijado en las instalaciones de la superintendencia el día 11 de febrero de 2016, desfijado el 16 de febrero de 2016 por tanto se entiende notificado el 17 de febrero de 2016, Una vez se cumplieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa instada no presentó escrito de descargos que permitieron desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2011, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Pùblico de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

PRUEBAS REMITIDAS POR ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 200100 del 31 de enero de 2014.
 2. Tiquete de bascula No. 1257 del 31 de enero de 2014 de la Estación de pesaje Báscula Calarca.

ARMAS BUDISTAS DE LAS VIVECAS

Esta Delegación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la

RESOLUCIÓN No.

45848 DEL 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 990419270 - 7.

vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como: “*(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.*”¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el informe Único de Infracciones al Transporte No. 230199 y Tiquete Bascula No. 1257, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la

RESOLUCIÓN No. 10000000000000000000000000000000

Por la cual se fija la investigación administrativa sobre el manejo irregular de los servicios de transporte terrestre automotor de carga en la ciudad de Bogotá, en diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 800410270 - 7.

ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjudicar de los determinados por el art. 176 de la ley, el fundamento para la existencia o validez de ciertos artos."

"El juez examinará siempre razonadamente el mérito que le atañe a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para dilucidar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valuar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho proclama a pronunciar en lo fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230199 del 31 de enero de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 300 de 1999 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015, se apertura investigación administrativa y se formularen cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 800410270 - 7., por incumplir presuntamente en la condición descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 300 de 1999, instituido por el Art. 8º de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no presenta los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

Para ésta delegaría es pertinente señalar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las

RESOLUCIÓN No.

45848 DEL 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 333 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y no presentó los respectivos descargos.

RESOLUCIÓN N° 45847 - I.D.V.T.S. 2013

Por la cual se fija la investigación administrativa iniciada en el Expediente N° 20960 del 2 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre y almacenaje de carga denominada K LOGISTICS S.A.R., identificada con NiT 900419270 - 7.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES Y FONDO DE BÁSCULA

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a actuar, que el IIUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con autorización. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denominará escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico en desarrollo cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, redactado, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se dirige el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos tienen fuerza en su otorgamiento, de su fecha y de las diligencias que surgen en "los hechos o fácticos que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual constituye sustento en el artículo 13 de Constitución Política que indica: "Las autoridades de los poderes y autoridades públicas deberá cesarse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estos"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos tales como señala el IIUIT: la empresa transportadora, el número de ticket de trámite de pago del servicio, y sobre todo, y sobre todo, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual señala que incumben a las partes probar si supuesto de hecho que configuran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este procedimiento permite la verificación de la verdad en aquellas circunstancias concretas en las cuales se pueda establecer más fácilmente quién esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el efecto de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

transporte terrestre automotor de carga K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 de 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernández Calindo

³ Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 1481, del 9 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicios públicos de transporte terrestre de carga, la firma denominada K LOGISTICS S.A.S., Identificada con ATC 03-318270-1.

colombiana puede circular libremente por el territorio nacional, dando este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [áereo, marítimo, fluvial, marítimo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".

Pero además, la Ley 336 de 1996, "por la cual se establece el Estatuto del Transporte", en consonancia con la Ley 105 de 1993, le otorga al Estado el de servicio público esencial..." y resalta la naturaleza del interés general, tanto en particular, específicamente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º, que la seguridad en el tránsito, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...).

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, fuentes societarias de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996 establece que por actividad transportadora se entiende el conjunto organizado de operaciones tendientes a trasladar el tráfico de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los permisos para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que la actividad de prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

Artículo 3º.- Principios del transporte. 1º) Que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...", y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-28-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 4560 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre autorizada bajo la firma denominada K LOGISTICS S A.S., identificada con NIT 800419270-7.

contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relación económica que se pactan con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (i) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demuestra al momento de la habilitación (ii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 306 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esto, dentro aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solamente el día de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un (3S3) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de carga las siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8. Peso bruto vehicular. [Modificado por la Resolución del Ministerio de Transporte 1782 de 2009] El peso bruto vehicular en los vehículos destinados a cargar a nivel nacional debe ser establecido conforme a lo siguiente:

VEHICULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE CARGA
3S3	32.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una amplia tolerancia positiva de 1.300 Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de pasajeros, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios de rutas, entre otros más.

El gremio transportador ha utilizado estratégicamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al topo permitido y considerando las variaciones que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 1782 de 2009 en su artículo 6, se define el concepto de

RESOLUCIÓN No.

45848 DEL 07 SEP 2016

Por la cual se fija la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 500419270 - 7.

tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe darse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 230199 del 31 de enero de 2014 y el Tiquete de Báscula No 1257 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas SWK-619, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 54.000 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 700 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 333 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

SANCIÓN

Alhora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que si existió un sobrepeso el día 31 de enero de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

Por la cual se fija la liquidación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicios públicos de transportes terrestres de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 80141910-3.

"CAPÍTULO NOVENO" Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y preponderando los siguientes casos:

(...)

d) Modificando por el artículo 60, de la Ley 1150 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas, o cuando se considere que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre de uno (1) a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20108000006033, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2010.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versen sobre tránsito de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adecuación de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines³. (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo

³ Sentencia C-507 de 6 de noviembre de 1996. J.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

45048 DEL 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
54.000 Kg	5 SMLV mayor a la tolerancia positiva hasta el 10%, 53.301 - 57.200	700 Kg	Cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentales

Por la cual se fija la investigación administrativa iniciada el 20 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicios públicos de transporte terrestre denominada K LOGISTICS S.A.S., Identificada con 100.000.111-000-7.

como la misma vida de las personas usuarias de Si y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puentes y Tránsito de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se cumplan los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el Artículo 109, apartado no regulado, desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de Norma Jurídica de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara, y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho, que la prestación del servicio público transporte de carga deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera cliente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresas legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula 1257 del vehículo automotor de placa SWK-619 de la empresa K LOGISTICS S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrito el ítem d) del artículo 42 de la Ley 333 de 1995, modificado por el Art. 96 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 520, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el informe diríco de Infraction al Transporte No 280199 del 31 de enero de 2014, se impuso el vehículo de placa SWK-619, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado pruebas alguna la cual se decide que tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, éste Delegada

RESOLUCIÓN No.

45848 DEL 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25959 del 2 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT 900419270 - 7, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de

1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MIL CENOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'080.000) M/CTE., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 600.170.433-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03304-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230199 del 31 de enero de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y / o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada K LOGISTICS S.A.S., identificada con NIT 900419270 - 7 en su domicilio principal en la ciudad de Yumbo / VALLE DEL CAUCA en la CALLE 14B # 20H - 10 BLOQUE A1 OF 201A CENCAR o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Envíando copia de la comunicación a que se refiere el pre citado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia

RESOLUCIÓN N° 12
Por la cual se hace la investigación administrativa iniciada el 17 de noviembre del año 2010 y 2010 del 2 de diciembre de 2010 en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor conocida como denominada K LOGÍSTICOS S.A.S., identificada con NIT # 800410279 - 7.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor como que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

4 50.4.8 07 SEP 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANNA MARIA MARGARITA JIMENEZ CASTILLO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINACIÓN GRUPO IUIT ✓

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castillo
C:\Users\anajimenez\Documents\itc\modelo din descarga (2).docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vedaderos](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	K LOGISTICS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000811999
Identificación	NIT 900419276 - 7
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20110308
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	952001792.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	23.00
Affiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 8290 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.o.

Información de Contacto

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CALLE 14B # 20H - 10 BLOQUE A1 OF 201A CENCAR
Teléfono Comercial	5241051
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CALLE 14B # 20H - 10 BLOQUE A1 OF 201A CENCAR
Teléfono Fiscal	5241051
Correo Electrónico	representante.legal@klogistics.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.	K LOGISTICS	CALI	Página 1 de 1	Establecimiento				

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídico Principal ó Subsidiaria por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500870911



20165500870911

Bogotá, 07/09/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

K LOGISTICS S.A.S.

CALLE 14B No. 20H - 10 BLOQUE A1 OFICINA 201A CENCAR

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(es):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45843 de 07/09/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y ejemplos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(es) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIPCION: FELIPE PARDO FARCO
REVISIO: VANESSA BARRERA

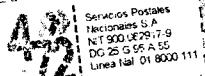
GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado

K LOGISTICS S.A.S.

CALLE 14B No. 20H - 10 BLOQUE A1 OFICINA 201A CENCAR

YUMBO - VALLE DEL CAUCA



REMITENTE

SUPERINTENDENCIA
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la seledad

10780

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131150

Envio:RN63891559100

REMITTANTARIO.

DESTINATARIO:

NOMÍNEE: K LOGISTICS S.A.S.

EDICIÓN CALLE 14B No. 2

BLOQUE A1 OFICINA 201A

— 14 — YIMBO

Ciudad: UNICO

Departamento: VALLE D.

Department

Código Postal:

Fecha Pre-Admisió
2016-08-08 15:41:08

16/09/2019 15:11
Nº Recibo de carga 00012

100-1000000-100

卷之三

1960-1961

3. *Leucosia* (L.) *leucostoma* (L.)

卷之三